

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2021-066** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se presentaron fallas técnicas en la plataforma Teams, lo que impidió la grabación.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M).**

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

Bogotá D. C., 22 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado No 120
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **ISABEL RAMIREZ CASAS** en contra de **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220029300**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda formulada, sería del caso admitir la misma, de no ser porque, al estudiar su contenido, se advierten las siguientes falencias:

PRIMERO. Los hechos 7º y 8º del escrito genitor no se ajustan a lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto en los mismos el demandante se allana a enunciar apartes normativos (hecho número 7) y jurisprudenciales (hecho número 8), sin de que de su redacción se deduzca la descripción de un evento concreto y limitado a la realidad fáctica respecto de la cual eventualmente podrá girar el litigio, aunado a que tales elucidaciones corresponde reseñarlas en el acápite destinado para ello (Num. 8, Art. 25, CPTSS). En tal sentido, corresponde a la parte demandante adecuarlos a fin de que se atenga a lo reglado en el aludido numeral 7º del Artículo 25 de la norma procesal, enunciando en los hechos, únicamente, aquello que de manera concreta atienda al objeto de la litis y que guarde estrecha relación con la realidad fáctica objeto de discusión.

SEGUNDO. Como quiera que los hechos 9º, 10º y 12º contienen puntos de vista subjetivos, se advierte que los mismos no se atienen al requisito obrante en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto, a más de reseñar situaciones fácticas concretas, de ellos se vislumbran manifestaciones tendientes a concluir eventos que será suyo definir en el curso ordinario de las presentes diligencias. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda a adecuar los correspondientes hechos, limitándose a describir eventos fácticos concretos sin que de los mismos se desprendan apreciaciones personales o subjetivas que se distancien de tales escenarios o que se encaminen a dar por sentado situaciones que se discutirán en las etapas correspondientes.

TERCERO. Al enunciar sus pretensiones, la demandante, en lo atinente a las enunciadas en los numerales 3º y 4º del respectivo acápite, solicita se impartan, al momento de proferir sentencia, sendas órdenes a la entidad demandada.

No obstante, es dable requerir a la parte demandante para que proceda a adecuar las mismas a fin de que se ajusten al trámite impetrado (ordinario laboral de primera instancia), en tanto la manera en la que han sido formuladas evoca más

bien al proceso especial ejecutivo contenido en el Capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, y en tal sentido, podría advertirse una indebida acumulación de pretensiones conforme lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 25A de la norma procesal aplicable. Sírvase adecuar las mismas.

CUARTO. A vista de folios 40 y 41 se advierte la presencia de un documento denominado “DECLARACIÓN EXTRAJUICIO”, donde la declarante es la señora **ISABEL RAMIREZ CASAS**, actora en los presentes asuntos, y sin embargo, tal documental no es enunciada ni en el acápite de pruebas ni en el acápite de anexos del respectivo líbello.

Lo anterior es razón suficiente para requerir a la parte demandante a fin de que se sirva aclarar el motivo por el cual aportó dicha documental al momento de radicar la demanda, y si es que pretende que se tenga como prueba dentro del trámite ordinario. De ser ese el caso, deberá la demandante adecuar el escrito de la demanda relacionando el mentado documento en el acápite correspondiente, so pena de no ser objeto de apreciación alguna en futuras etapas. (Num. 9º, Art. 25, CPTSS).

QUINTO. Arrima la parte actora con la demanda documento fechado del 10 de agosto de 2021, correspondiente a la formulación de un recurso de reposición y en subsidio apelación dirigido a la entidad demandada, como obra a folios 48 y 49.

Sin embargo, conforme el estudio del líbello no se desprende que el mismo se hubiese solicitado como prueba para su futura valoración, ni se reseña como un anexo que sería aportado con la demanda, por lo que es menester conminar a la demandante para que indique las razones de porqué dicho documento obra en el expediente y cuál es la finalidad del mismo, y en dado caso, como se indicó en el numeral anterior, deberá adecuar la demanda para lo pertinente. Sírvase proceder de conformidad.

SEXTO. Como quiera que el numeral 9º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad bien señala, sobre la petición de pruebas, que deberá realizarse “...en forma **individualizada** y concreta (...)”, se requiere a la parte demandante para que de cabal forma disponga hacer lo propio respecto de las obrantes a folios 38 y 39, 42 y 43, y 44 y 45, adecuando el numeral 7º del acápite de pruebas, por tratarse de documentales distintas.

SÉPTIMO. Si bien enunció en su demanda un acápite como “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, la demandante omitió hacer referencia expresa al cómo las normas y jurisprudencia allí citadas resultan aplicables al caso concreto, su contraste con la situación fáctica y el cómo su interpretación y aplicación advertirían siquiera vocación de prosperidad de las pretensiones perseguidas, al limitarse únicamente a enunciar disposiciones de carácter constitucional, normativo y jurisprudencial.

Por lo anterior, para cumplir con el requisito de que trata el numeral 8º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable, deberá la parte demandante exponer las razones concretas que sustentan lo deprecado en la demanda.

OCTAVO. No observa el Despacho que al formular la demanda la parte interesada hubiese atendido lo dispuesto en el Inciso 5º del Artículo 6º de la Ley

2213 de 2022, esto es, haber remitido copia simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, es del caso que la parte actora proceda de conformidad, aportando tal documental al momento de allegar el escrito de subsanación, y en suma aquella que acredite el envío del mismo a la entidad demandada **COLPENSIONES**, así como a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con todos los anexos a que haya lugar.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de aquellos consagrados en la Ley 2213 de 2022, al tenor del Artículo 28 de la norma procesal aplicable, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias atrás advertidas.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDGAR HERNÁNDEZ FERRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.202.774 y portador de la Tarjeta Profesional número 40.191 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderado Especial de la parte demandante en los términos y conforme las facultades conferidas en el Poder Especial allegado para tal fin.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea a la entidad demandada, así como a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 120

Hoy: 22 de agosto de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral formulada por **ALEXANDRA INFANTE MORA** en contra de la sociedad **CONSUMER ELECTRONICS GROUP S.A.S.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220029800**, tras ser rechazada por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá mediante Auto de fecha 18 de julio de 2022. Sírvese proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **ALEXANDRA INFANTE MORA** formula demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad comercial **CONSUMER ELCETRONICS GROUP S.A.S.**, conforme escrito genitor presentado por conducto de apoderado judicial facultado conforme poder especial conferido al Dr. **OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.124.188, portador de la Tarjeta Profesional número 272.651 del Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda antes señalada correspondió originalmente por reparto al Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, Despacho que mediante Auto adiado del 18 de julio de 2022 resolvió declararse falto de competencia y ordenó remitir las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Ahora, revisado el poder y la demanda formulada, se advierte que los mismos, por estar dirigidos a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá deberán ser adecuados a fin de que se dirijan a esta Sede Judicial, e igualmente, se ajusten a los lineamientos correspondientes a un proceso ordinario laboral de primera instancia, con plena observancia y cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De acuerdo a lo anterior, previo a avocar conocimiento formal del asunto de marras, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que proceda a adecuar la demanda en los términos referidos en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO. Fenecido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 120

Hoy: 22 de agosto de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **LEO ANDRÉS QUINTANA CASTIBLANCO** en contra de **PROTECCIÓN y COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220030300**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda formulada, sería del caso admitir la misma, de no ser porque, al estudiar su contenido, se advierten las siguientes falencias:

PRIMERO. No se atiende la parte actora a dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto no señala de manera expresa el domicilio del demandante, señor **LEO ANDRÉS QUINTANA CASTIBLANCO**. Proceda a corregir dicho yerro adicionando el escrito de demanda en tal sentido.

SEGUNDO. Se requiere al demandante para que se sirva adecuar la pretensión segunda reseñada en el líbelo introductor.

Lo anterior, como quiera que de su redacción puede advertirse la petición de una declaración principal y otra subsidiaria, evento que a la luz del Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social conllevaría una indebida acumulación de pretensiones, salvo que en su oportunidad dichas peticiones se propongan como principales y subsidiarias. (Numeral 2º, Artículo 25A, CPTSS). Sírvasse el actor adecuar dicha situación.

TERCERO. Como quiera que el hecho denominado “*DÉCIMO SEXTO*” contiene apreciaciones subjetivas sobre un aspecto que será objeto de discusión al interior del correspondiente trámite, el mismo deberá adecuarse a fin de que se limite a indicar situaciones concretas en relación con el evento fáctico descrito sin adentrarse a dar por sentado eventos que se controvertirán, eventualmente, en las oportunidades correspondientes.

Lo anterior, con previsión del numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. Bien reseña el numeral 9º del reiterado Artículo 25 del CPTSS que, en la demanda deberá apreciarse “*la petición en **forma individualizada** y concreta de los medios de prueba (...)*”¹

¹ Negrilla agregada.

Ahora, revisado el escrito de demanda bajo estudio se observa que el ítem quinto del respectivo acápite de solicitud probatoria enuncia aportar “*Copia de las cédulas de ciudadanía de Ana Judith Guzmán Arias, Leo Andrés Quinta Castiblanco y Luis Alberto Alonso Plazas*”, siendo tales documentos tres (3) distintos uno del otro. Por lo anterior, corresponde que, al reseñar los medios de prueba solicitados, el demandante los enuncie de manera individual conforme lo reglado en la precitada normatividad. Adecúe la demanda conforme lo requerido.

QUINTO. Sin perjuicio de las documentales obrantes a vista de folios 11 y 26 del escrito genitor, se conmina al actor para que adecúe la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de pruebas indicando de manera concreta y expresa qué Registro Civil de Matrimonio y Certificado de defunción es el que pretende hacer valer como prueba, a fin de tener certeza de que son aquellos que se anexaron junto con la demanda (Num. 9º, Artículo 25 CPTSS).

SEXTO. Si bien se presume que procuró la parte demandante acreditar cumplido el requisito de que trata el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que al radicar la demanda se remitieran sendas copias a la parte demandada, con la documental obrante a folios 63 y 64 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos, lo cierto es que no aparece diáfano que, en efecto, se les hubiese remitido la totalidad de los documentos requeridos, pues de su contenido no es dable apreciar tal situación al figurar únicamente una captura de pantalla incompleta de los presuntos correos electrónicos por los que se remitieron.

Así las cosas, a fin de que tenga este Despacho certeza plena del cumplimiento de tal exigencia, se requiere a la parte demandante para que aporte de manera completa y legible los correspondientes comprobantes que acrediten el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los integrantes de la parte pasiva.

En adición a lo anterior, al momento de allegar el correspondiente escrito de subsanación integrado a la demanda, proceda la parte interesada a remitir copia del mismo y sus anexos a la parte demandada, incluyendo en dicho trámite a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para lo de su cargo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de aquellos consagrados en la Ley 2213 de 2022, al tenor del Artículo 28 de la norma procesal aplicable, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias atrás advertidas.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ CHOLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.450.278

y portadora de la Tarjeta Profesional número 155.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderada Especial de la parte demandante en los términos y conforme las facultades conferidas en el Poder Especial allegado para tal fin.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea a las entidades demandadas, así como a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 120

Hoy: 22 de agosto de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **JOSE REINEL NOVOA DELGADO** en contra de **INEMEC S.A.S.** y **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220030400. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda formulada, suyo sería admitir la misma, de no ser porque, al estudiar su contenido, se advierten las siguientes falencias:

PRIMERO. En relación con lo requerido en el numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere al extremo actor a fin de que deje expresa constancia de que recibirá notificaciones **ÚNICAMENTE** en el correo electrónico yessid.palacios@gmail.com y en el teléfono celular número 3196101980, mismas direcciones reseñadas como del apoderado por conducto de quien se formula la acción. De lo contrario, indique de manera clara los canales digitales y/o físicos en que será dable efectuar futuras notificaciones al demandante.

SEGUNDO. Revisado el correspondiente acápite de hechos, se conmina al actor para que adecúe el hecho 8º del líbello, en el sentido de limitarse a exponer una situación fáctica concreta, sin disponer manifestaciones subjetivas sobre la operancia de figuras jurídicas ni reseñar apartes o sustentos normativos, en tanto el Artículo 25 del CPTSS dispone en su numeral 8º un acápite especialmente destinado para ello.

TERCERO. En línea con lo anterior, sírvase el demandante adecuar los hechos 9º y 12º del escrito de demanda, limitándose a reseñar una situación concreta conforme el contexto fáctico relatado en dicho acápite, sin hacer elucubraciones subjetivas en relación con aspectos que será del caso discutir y eventualmente avizorar en etapas subsiguientes del trámite, en especial, aquello relativo a si fue o no ilegal la forma en que presuntamente se modificó el contrato de trabajo, o si, en efecto, el demandante gozaba de “*estabilidad y garantías*”, por cuanto son eventos que será suyo concluir una vez se agoten las etapas procesales respectivas. (Num. 7º, Artículo 25 CPTSS).

CUARTO. Revisada la solicitud probatoria descrita en la demanda, se echa en falta la relación de aquellas documentales obrantes a folios 15 y 17, correspondientes a sendos “*OTRO SI MODIFICATORIO AL CONTRATO LABORAL CELEBRADO ENTRE INEMEC S.A.S. Y JOSE REINEL NOVOA*”, fechados del 01

de agosto de 2019 y 16 de diciembre de 2019, respectivamente, por cuanto no se enlistan ni en el referido acápite ni en aquel denominado “ANEXOS”, razón por la cual se requiere al demandante para que aclare el porqué de la aportación de tales documentos, y en suma, si es que pretende hacerlos valer como prueba, proceda a adecuar la demanda incluyéndolos en el listado de las pruebas documentales solicitadas, so pena de no ser tenidas en cuenta las mismas en etapas subsiguientes.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9º del Artículo 25 de la Norma Procesal aplicable.

QUINTO. Obra a vista de folios 21 y 22 del archivo contenedor de la demanda y sus anexos documento denominado “CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL” presuntamente emanado de **COMPENSAR**, mismo el cual, no obstante, no se relaciona ni en el acápite destinado para la solicitud probatoria ni en aquel en que se reseñan los anexos a la demanda. Lo anterior es suficiente para instar al actor para que aclare porqué al presentar la demanda optó por incluir dicha documental, cuál es la finalidad de la misma, y si lo que pretende es que a futuro se tenga como prueba deberá dejarlo así, expresamente, en el escrito de demanda en el apartado dispuesto para ello.

En igual sentido deberá proceder respecto de aquel documento obrante en el folio 23, que refiere una “*Respuesta derecho de petición*”, al parecer suscrita por el gerente de administración y recursos humanos de una de las entidades demandadas, por cuanto tampoco se menciona en el acápite especial de solicitud probatoria de la demanda.

Todo, so pena de ser excluidas de toda discusión o valoración en las etapas correspondientes.

SEXTO. En línea con lo anterior, deberá el actor indicar qué pretende con los documentos cuya presencia se advierte a folios 24 (*Terminación de contrato de trabajo por obra o labor determinada*), 25 (*LISTA DE VERIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO DEL TRABAJADOR*), 26 (*ENVIO A EXAMENES MEDICOS*), 27 (*Constancia emanada de IMENEC S.A.S.*) y 28 (*COMUNICACIÓN EXTERNA / Retiro total de cesantías*), procediendo conforme se le requiere en los numerales quinto y sexto antecedentes de este Auto inadmisorio.

SÉPTIMO. Si bien el demandante refiere, en su solicitud probatoria, que aporta “*Constancia de liquidación de prestaciones sociales*”, lo cierto es que revisada la demanda y sus anexos no se advierte la presencia de la misma.

Por lo anterior, deberá en su momento aportarla como anexo a la subsanación de la demanda, o de lo contrario, adecuar el listado del acápite correspondiente excluyéndola de la relación de la documental solicitada. Sírvase proceder de conformidad.

OCTAVO. Sin perjuicio del documento denominado “*PODER*” que figura a vista de folio 10 del archivo digital que contiene la demanda, se advierte que no podrá tenerse como válido el mismo, en la medida que no se da cabal cumplimiento a lo reglado en el Artículo 5º del la Ley 2213 de 2022, como quiera que no obra constancia del otorgamiento del mandato mediante mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica del interesado y dirigido al correo electrónico del

apoderado, ni en su defecto se ajusta a las previsiones del Artículo 74 del Código General del Proceso (concordante con el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Por lo expuesto, previo a que se reconozca personería jurídica alguna, aporte el demandante constancia cabal del otorgamiento del respectivo poder con observancia de las condiciones indicadas en la Ley 2213 de 2022.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de aquellos consagrados en la Ley 2213 de 2022, al tenor del Artículo 28 de la norma procesal aplicable, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias atrás advertidas.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. **YESSID PALACIOS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.454.027 y portador de la Tarjeta Profesional número 280.231 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto no se subsane lo enunciado en el numeral octavo de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. ABSTENERSE de exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por mediar en estos asuntos solicitud especial de medidas cautelares.

CUARTO. En su oportunidad se resolverá lo atinente a la solicitud especial de medidas cautelares formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 120

Hoy: 22 de agosto de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **ESTELA CUADROS DÍAZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220030500**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda formulada, suyo sería admitir la misma, de no ser porque, al estudiar su contenido, se advierten las siguientes falencias:

PRIMERO. En relación con lo requerido en el numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere al extremo actor a fin de que deje expresa constancia de que recibirá notificaciones físicas en la *Carrera 13 No. 38 – 47, Oficina 502* de la ciudad de Bogotá, siendo esta la misma dirección que se advierte de su apoderado. De lo contrario, indique de manera clara el canal físico en que será dable efectuar futuras notificaciones al demandante, si así fuese necesario.

SEGUNDO. Revisado el correspondiente acápite de hechos, se conmina al actor para que adecúe los hechos 21º, 24º, 26º, 27º y 28º del escrito de demanda, limitándose a reseñar una situación concreta conforme el contexto fáctico relatado en dicho acápite, sin hacer elucubraciones subjetivas en relación con aspectos que será del caso discutir y eventualmente avizorar en etapas subsiguientes del trámite, tales como asunción de derechos y facultades que eventualmente serán objeto de debate, consideraciones del cómo debió proceder la contraparte, o la configuración o no de fenómenos respecto de la acción jurisdiccional, por cuanto son eventos que será suyo concluir una vez se agoten las etapas procesales respectivas. (Num. 7º, Artículo 25 CPTSS).

TERCERO. Sin perjuicio de las documentales obrantes a vista de folios 33 a 35 y 39 a 41, se requiere a la demandante para que acredite que, en efecto, dichos documentos son aquellos enunciados en los numerales 7º y 9º del acápite de pruebas, por cuanto al revisar los mismos, no fue dable advertir que coincidieran estos con las fechas que de los mismos se aducen (17 de agosto de 2021 y 30 de septiembre de 2021, respectivamente).

Allegue, en tal sentido, los medios suasorios que permitan superar tal sombra, o en su defecto afirme bajo la gravedad de juramento que se trata en realidad de los documentos enunciados en el correspondiente acápite.

Sírvase proceder de conformidad.

CUARTO. Requiérase al togado que pone de presente la demanda para que allegue, en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, poder debidamente conferido por la parte actora para actuar en los presentes asuntos, como quiera que la documental obrante a vista de folio 13 del archivo contenedor de la demanda y sus anexos está genéricamente dirigido a los *“JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.”*, amén de que el mismo faculta al Profesional del Derecho, únicamente, para que *“...presente y de <SIC> tramite, radique documentación, reciba notificaciones y lleve hasta su culminación ante esa entidad ACCION DE TUTELA y/o el INCIDENTE DE DESACATO, correspondiente en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”* sin hacerse sumaria mención al trámite que nos ocupa ni incluir reseña de las pretensiones añoradas en el líbello. (Num. 1, Artículo 26 A, CPTSS).

QUINTO. No se advierte, conforme los documentos aportados con la demanda, que de manera simultánea a la radicación de la demanda, de la misma se remitiera copia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al tenor de lo reglado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, limitándose a remitirla a la entidad demandada **COLPENSIONES**.

En su oportunidad, al momento de allegar el correspondiente escrito de subsanación integrado a la demanda, proceda la parte interesada a remitir copia del mismo y sus anexos a la parte demandada, incluyendo en dicho trámite a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para lo de su cargo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de aquellos consagrados en la Ley 2213 de 2022, al tenor del Artículo 28 de la norma procesal aplicable, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias atrás advertidas.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. **CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.102.233 y portador de la Tarjeta Profesional número 162.400 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto no se subsane lo enunciado en el numeral cuarto de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea a las entidades demandadas, así como a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 120

Hoy: 22 de agosto de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CARLOS ARTURO RUBIANO VIVAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **317/2022**. A la Dra. **TERESITA CIENDUA TANGARIFE** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **CARLOS ARTURO RUBIANO VIVAS**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, libelo que es presentado por intermedio de la Dra. **TERESITA CIENDUA TANGARIFE**, portadora de la **T.P. No.116.558**, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S, como del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **TERESITA CIENDUA TANGARIFE** portadora de la **T.P. No. 116.558** del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de del señor **CARLOS ARTURO RUBIANO VIVAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEXTO: HÁGASE entrega a los representantes legales de las accionadas, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm

